

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Rad.110014003016202000050-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación que presentó el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 9 de septiembre de 2020, por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación realizada a la parte demandada - Angela Patricia Muñoz Herrera.

FUNDAMENTOS DE LA CENSURA

Señala el recurrente que *“la notificación de la señora ANGELA PATRICIA MUÑOZ HERRERA fue el día 31 de julio de 2020, con disponibilidad de apertura del mensaje de datos enviada hasta el día 04 de agosto de 2020, notificación que se tramitó de conformidad a lo establecido por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, tal como consta en los documentos aportados a este despacho, los cuales contienen los datos necesarios para la notificación del proceso, tales como: la existencia del proceso, naturaleza del proceso, fecha de la providencia a notificar, fecha del diligenciamiento de la comunicación enviada al demandado, juzgado que conoce del proceso de igual manera su dirección física dirección de correo institucional y número de teléfono, número de radicación del proceso, las partes del proceso, el tipo de notificación que se adelanta en este caso se tramito de conformidad a lo contemplado en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, artículo 8, copia de la providencia a notificar”*.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 318 C. G. Del P. Como esa es la aspiración de la recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

De allí que si los recursos se hallan establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Sea lo primero precisar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 803 de 2020, *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la*

dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...).”

Ahora, en el caso que nos ocupa encontramos que si bien es cierto el apoderado de la parte actora realizó la notificación de la convocada de conformidad con el artículo 8 del Decreto 803 de 2020, no menos cierto que el acceso al Edificio Hernando Morales Molina está restringido, por lo que en aras de garantizar el derecho al debido proceso del cual es titular la convocada Angela Patricia Muñoz Herrera, es menester se le vuelva a enviar el citatorio en el que se le indique expresamente que no debe comparecer a la sede del Juzgado a recibir la notificación personal del mandamiento de pago, y en su lugar se le indique a la convocada, que para la notificación personal deberá enviar email al correo institucional del juzgado, esto es cmpl16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co para programar la diligencia de notificación personal por la aplicación TEAMS.

Por consiguiente, no hallándole reparo a la providencia atacada, habrá de mantenerse incólume en todos sus aspectos el proveído recurrido. En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la decisión emitida en proveído adiado 9 de septiembre de 2020, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el abogado JANER NELSON MARTÍNEZ SÁNCHEZ, comoquiera que no se encuentra en listado en el artículo 321 C.G. Del P., ni en norma especial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MOISES ANDRES VALERO PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f4398c1607b0c7b322d4d36de23e75d509b1f815ce9fc8f59553073f034e0b4

Documento generado en 29/09/2020 08:52:47 a.m.